

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 18795

Ref. Expediente N° SD2025/0076194

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 100101 de 28 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **SAFEACID** (Mixta) solicitada por DISCOVER QUIMICALS SAS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Agentes de limpieza para uso doméstico; agentes de limpieza que eliminan la cera; agentes desparafinadores para la limpieza; geles de limpieza de olores; líquidos de limpieza; líquidos de limpieza en seco; agentes y preparaciones de limpieza; preparaciones de limpieza de vehículos; preparaciones de limpieza para automóviles; preparaciones de limpieza para azulejos; preparaciones de limpieza para carros; preparaciones de limpieza para coches; preparaciones de limpieza para cristales; preparaciones de limpieza para el baño; preparaciones de limpieza para el hogar; preparaciones de limpieza para gomas y ruedas de automóviles; preparaciones de limpieza para gomas y ruedas de vehículos; preparaciones de limpieza para las manos; preparaciones de limpieza para neumáticos de vehículos, llantas y cubos de ruedas; preparaciones de limpieza para uso doméstico; toallitas húmedas con preparaciones de limpieza para uso doméstico; preparaciones de limpieza para uso en los olores; preparaciones desengrasantes para la limpieza; preparaciones para la limpieza de alfombras; preparaciones para la limpieza de moquetas y alfombras; preparaciones para la limpieza de suelos; preparaciones para la limpieza de superficies duras; preparaciones para la limpieza del baño; preparaciones para la limpieza del cuerpo y el cuidado de la belleza; preparaciones químicas de limpieza para uso doméstico; productos de limpieza; productos de limpieza de alfombras; productos de limpieza de automóviles; productos de limpieza de carros; productos de limpieza alcalinos en forma líquida para desagües; productos de limpieza alcalinos en forma sólida para desagües; productos de limpieza cáusticos para desagües; productos de limpieza de coches; productos de limpieza de hornos; productos de limpieza de moquetas; productos de limpieza de moquetas y alfombras; productos de limpieza de vehículos; productos de limpieza de ventanas en forma de pulverizador; productos de limpieza en aerosoles para productos textiles; productos de limpieza en aerosoles para refrescar protectores bucales para deportes; productos de limpieza en aerosoles para uso doméstico; productos de limpieza en aerosoles para ventanas; productos de limpieza en forma de espuma; productos de limpieza en seco; productos de limpieza en spray; productos de limpieza en sprays para uso doméstico; productos de limpieza en sprays para ventanas; productos de limpieza enzimáticos para desagües; productos de limpieza nasal para fines sanitarios personales; productos de limpieza para carros; productos de limpieza para coches; productos de limpieza para cristales; productos de limpieza para el hogar; productos de limpieza oxidantes para desagües; productos de limpieza para automóviles; productos de limpieza para las pestañas; productos de limpieza para su uso en baldosas; productos de limpieza

Ref. Expediente N° SD2025/0076194

para uso doméstico; productos de limpieza para uso en azulejos; productos de limpieza para uso personal; productos de limpieza para vehículos; productos de limpieza para vidrios; productos de limpieza químicos en forma de gel para desagües; productos de limpieza químicos en forma de polvo para desagües; productos de limpieza químicos en forma líquida para desagües; productos de limpieza y perfumación que no sean para uso personal; paños impregnados de productos de limpieza para la piel; productos de limpieza ácidos para desagües; productos de limpieza alcalinos para desagües; productos de limpieza en forma de pulverizador para uso doméstico.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, DISCOVER QUIMICALS SAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“El artículo 3 del CPACA establece que las actuaciones administrativas deben interpretarse bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, evitando decisiones excesivamente formalistas que generen perjuicios desproporcionados.

En el presente caso:

- La respuesta al requerimiento fue presentada en tiempo.
- Se indicó la paleta cromática mediante códigos Pantone, lo cual constituye un estándar técnico internacionalmente reconocido.
- La omisión puntual alegada por la SIC no impide la comprensión del signo ni afecta su identificación gráfica.

Declarar el abandono por una aclaración adicional susceptible de ser subsanada desconoce el principio de oportunidad, máxime cuando la autoridad pudo requerir una precisión adicional menos gravosa.

(...)

La consecuencia jurídica impuesta —abandono y pérdida de la prelación— resulta desproporcionada frente a la naturaleza de la supuesta deficiencia.

La Corte Constitucional y la doctrina administrativa han reiterado que:

- Las sanciones o decisiones desfavorables deben ser necesarias, idóneas y proporcionales.
- No puede sancionarse con la máxima consecuencia procesal un defecto meramente formal y técnico, especialmente cuando no genera perjuicio a terceros ni a la administración.

En este caso, el elemento observado:

- No altera la distintividad del signo.
- No induce a error al consumidor.
- No afecta derechos de terceros.

(...)

La SIC fundamenta la decisión en una supuesta falta de precisión gráfica que corresponde a conocimientos especializados propios de diseñadores gráficos, no exigibles de manera rígida al solicitante marcario.

Debe tenerse en cuenta que:

Ref. Expediente N° SD2025/0076194

- El solicitante no está obligado a interpretar gráficamente cada elemento con un nivel técnico propio de un experto en diseño.
 - El propósito de la reivindicación de color es permitir la identificación del signo, lo cual se cumplió mediante el uso de códigos Pantone.
 - La exigencia impuesta se convierte en una carga administrativa excesiva, contraria a los principios de buena fe y confianza legítima.
- (...)

La declaratoria de abandono no protege ningún interés superior, pues:

- No existe controversia marcaria.
- No hay riesgo de confusión.
- No se afecta el sistema de propiedad industrial.

Por el contrario, sí se genera un perjuicio grave al solicitante, al perder la prelación de una solicitud presentada y atendida diligentemente.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Ref. Expediente N° SD2025/0076194

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 13951 de 25 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 25 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, debido a que, si bien indicó los colores reivindicados por medio del código internacional Pantone, no indicó el color presente den la denominación del signo y el que representa el sol en la etiqueta aportada.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, se pretende revocar la Resolución que declaró el abandono de la solicitud, argumentando, entre otras razones, que la omisión señalada por la Dirección de Signos Distintivos no impide la comprensión del signo ni afecta su identificación gráfica; que la declaratoria de abandono fue desproporcionada, que se endilgó al solicitante una carga técnica correspondiente a conocimientos especializados de diseño gráfico y que no existe un perjuicio para el interés general o de terceros.

Al respecto, se debe señalar que la Dirección de Signos distintivos fue explícita en señalar que *"Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en*

Ref. Expediente N° SD2025/0076194

la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados. Como puede verse, se le indicó claramente al solicitante que podía usar un solo sistema de clasificación de colores o que inclusive, podía indicar el nombre común de los colores reivindicados, sin adicionar ningún calificativo para los mismos

Por ende, se tiene que el requerimiento fue claro y preciso. Así mismo, no se le exigió al solicitante el uso obligatorio de un sistema de colores, sino también se le indicó la posibilidad de indicar los colores por su nombre común, lo cual no requiere ningún conocimiento técnico especializado, como señala la parte recurrente.

Así mismo, si la parte recurrente considera que el requerimiento era subsanable, no es comprensible entonces porque junto con el recurso de apelación presentado, no allegó la corrección de la observación planteada por la Dirección de Signos Distintivos

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 100101 de 28 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 100101 de 28 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a DISCOVER QUIMICALS SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

Ref. Expediente N° SD2025/0076194

